

Caso CPA No. 2016-39

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES, FIRMADO EL 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2010

- entre -

GLENCORE FINANCE (BERMUDA) LTD

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

DECISIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

Tribunal

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)

Prof. John Y. Gotanda

Prof. Philippe Sands

Secretario del Tribunal

Martín Doe Rodríguez

6 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 8 septiembre de 2023, el Tribunal emitió su Laudo en este procedimiento, mediante el cual el Tribunal se pronunció sobre todas las cuestiones en disputa entre las Partes, incluyendo jurisdicción, responsabilidad y cuantía, así como las costas del arbitraje (el “**Laudo**”), de la siguiente manera:

564. Por los motivos expuestos en este Laudo, el Tribunal decide lo siguiente:

Objeciones a la Jurisdicción

- a) Se desestiman las objeciones a la jurisdicción de la Demandada sobre la calificación de la Demandante como inversionista, el levantamiento del velo societario, las inversiones indirectas, el abuso del proceso, el principio de manos sucias y la cláusula de arbitraje de la CCI.
- b) El Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos sobre la Reserva de Estaño.

El Fondo de la Controversia

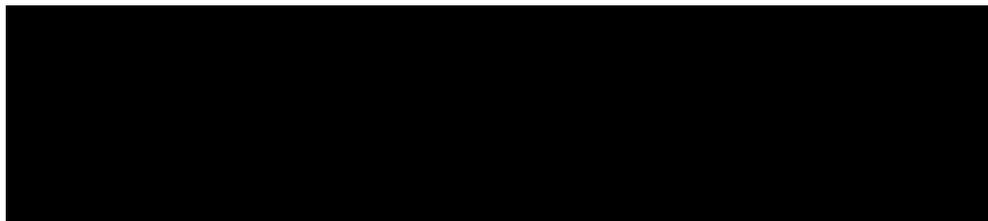
- c) La Demandada violó el artículo 5 del Tratado al expropiar la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio (incluida la Reserva de Estaño) y la Mina de Colquiri sin una causa de utilidad pública y sin una justa compensación efectiva.
- d) Las acciones de la Demandada en respuesta a los hechos que tuvieron lugar en Colquiri no constituyen una violación del artículo 2(2) del Tratado.
- e) La Demandada violó el artículo 2(2) del Tratado con respecto al Decreto de Reversión de la Fundición de Estaño.
- f) Como resultado de las violaciones por parte de la Demandada, se condena a Bolivia a pagar a la Demandante una indemnización del monto de USD 253.591.796, que consiste en los elementos siguientes:
 1. Mina de Colquiri: USD 235.800.000;
 2. Fundición de Estaño: USD 15.970.000;
 3. Fundición de Antimonio: USD 694.960; y
 4. Reserva de Estaño: USD 1.126.836.
- g) Asimismo, se condena a la Demandada a pagar intereses simples sobre el monto de la condena indemnizatoria en relación con la Mina de Colquiri, la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y la Reserva de Estaño a tasas fijas establecidas por el Banco Central de Bolivia para préstamos comerciales denominados en dólares estadounidenses a las respectivas fechas de valuación de los Activos y hasta la fecha de pago.
- h) Los montos de la condena son netos de impuestos aplicados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

- i) Se ordena a cada Parte sufragar sus propios costos y gastos legales incurridos en el presente arbitraje. Las costas comunes del arbitraje serán sufragadas por ambas Partes en partes iguales.
2. El 6 de octubre de 2023, la Demandante presentó una Solicitud de Interpretación del Laudo conforme al artículo 37 del Reglamento CNUDMI en relación con la indemnización otorgada por la Fundición de Estaño (“**Solicitud de Interpretación**”). En la misma fecha, la Demandada presentó una Solicitud de Rectificación del Laudo conforme al artículo 38 del Reglamento CNUDMI en relación con el cálculo de los daños en el Laudo (“**Solicitud de Rectificación**”).
3. El 9 de octubre de 2023, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar cualquier comentario que pudiese tener sobre la Solicitud de Rectificación de la Demandada y a la Demandada a presentar cualquier comentario que pudiese tener sobre la Solicitud de Interpretación de la Demandante.
4. El 13 de octubre de 2023, las Partes presentaron sus respectivos comentarios a las solicitudes de la otra parte (“**Respuesta de la Demandante**” y “**Respuesta de la Demandada**”). La Demandante aceptó parcialmente la Solicitud de Rectificación de la Demandada, y la Demandada se opuso a la Solicitud de Interpretación de la Demandante.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

5. La Demandante solicita “que el Tribunal proporcione una interpretación del Laudo que confirme (i) si el pago [por parte de la Demandada] de USD 13.500.000 de la compensación adeudada en relación con la Fundición de Estaño de Vinto está condicionado a que [la Demandante] proporcione a Bolivia las confirmaciones escritas especificadas en el párrafo 470 del Laudo [...]; (ii) si la respuesta al punto (i) es afirmativa, si la carta adjunta como Apéndice A de esta Solicitud satisface esa condición [...]; y (iii) el método del Tribunal para calcular los intereses sobre la compensación otorgada por la Fundición de Estaño de Vinto”¹.
6. En el párrafo 470 del Laudo, el Tribunal dispuso:



¹ Solicitud de Interpretación, ¶ 2. [Traducción del Tribunal].

[REDACTED]

7. Sin embargo, en el párrafo 564(f)(2) de la parte dispositiva del Laudo no se incluyó ninguna condición expresa sobre el pago de la compensación por parte de la Demandada. Por lo tanto, la Demandante solicita que se aclare “si [la Demandante] está obligada a proporcionar a Bolivia las confirmaciones escritas descritas en el párrafo 470, [REDACTED] a fin de desencadenar la obligación de Bolivia de pagar a Glencore Bermuda la compensación ordenada en el párrafo 564(f)(2)”².
8. En caso afirmativo, la Demandante solicita al Tribunal que confirme si la carta [REDACTED] presentada como Apéndice A de su Solicitud de Interpretación satisface la condición estipulada en el párrafo 470 del Laudo.³ De lo contrario, la Demandante solicita al Tribunal que especifique las modificaciones a la carta que serían necesarias para satisfacer dicha condición⁴.
9. Por último, la Demandante solicita al Tribunal que confirme el método de cálculo de intereses aplicado a la compensación por la Fundición de Estaño establecido en la nota al pie 884 del Laudo, donde el Tribunal afirmó lo siguiente:

[REDACTED]

10. Específicamente, la Demandante solicita que el Tribunal “aclare que el Tribunal calculó (i) los intereses sobre el valor justo de mercado de la Fundición de Estaño de Vinto (USD 33.750.192) desde la fecha de valuación (8 de febrero de 2007) [REDACTED] (2 de julio de 2008), y (ii) los intereses sobre [REDACTED] USD

² Solicitud de Interpretación, ¶ 5. [Traducción del Tribunal].

³ Solicitud de Interpretación, ¶¶ 6-7.

⁴ Solicitud de Interpretación, ¶ 8.

⁵ Solicitud de Interpretación, ¶ 9.

5.150.192 [REDACTED]

[REDACTED] desde el 3 de julio de 2008 hasta la fecha del Laudo”⁶.

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

11. La Demandada solicita al Tribunal que rechace la Solicitud de Interpretación de la Demandante “en la medida en que se refiere a los intereses por pagar sobre la compensación otorgada por la Fundación de Estaño de Vinto” ⁷. Según la Demandada, la solicitud no es una “solicitud de interpretación de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, sino más bien un intento tardío de introducir un nuevo reclamo que [la Demandante] no formuló previamente en el arbitraje”⁸.
12. El Demandado argumenta que la solicitud del Demandante constituye un nuevo reclamo “disfrazado” de solicitud de interpretación y, en consecuencia, la solicitud debe ser desestimada⁹. El Demandado explica que el Tribunal reconoció que los daños por los incumplimientos de Bolivia en relación con la Fundación de Estaño ascendían a USD 5,15 millones (excluyendo los intereses), pero que el Demandante “pretende inflar esta cifra añadiendo a sus intereses previos al laudo calculados de una manera que Glencore nunca propuso durante el arbitraje”¹⁰. Ninguna de las partes, dice la Demandada, solicitó que los intereses se calcularan como los describe la Demandante en su Solicitud de Interpretación¹¹.
13. Alternativamente, la Demandada considera que la Solicitud de Interpretación “contradice el razonamiento del Tribunal una vez que se consideran los hechos en cuestión”¹². Según la Demandada, la Demandante “no ha ‘sufrido una pérdida del uso del dinero’ que requiera el pago de intereses sobre la indemnización concedida por la Fundación de Estaño de Vinto en la forma

⁶ Solicitud de Interpretación, ¶ 10. [Traducción del Tribunal].

⁷ Respuesta de la Demandada, p. 1. [Traducción del Tribunal].

⁸ Respuesta de la Demandada, p. 1. [Traducción del Tribunal].

⁹ Respuesta de la Demandada, p. 2.

¹⁰ Respuesta de la Demandada, pp. 2-3. [REDACTED]

¹¹ Respuesta de la Demandada, p. 3.

¹² Respuesta de la Demandada, p. 3. [Traducción del Tribunal].

que ahora reclama”¹³. [REDACTED]

III. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

14. Según la Demandada, el Laudo contiene dos errores en el párrafo 564(f)-(g) en relación con el cálculo de los daños ¹⁵. En primer lugar, la Demandada solicita que el párrafo 564(f) del Laudo “debe rectificarse para indicar que los montos que el Tribunal ordenó que [la Demandada] pagara de conformidad con el mismo incluyen los intereses previos al laudo, hasta el 8 de septiembre de 2023 inclusive” ¹⁶ y que el párrafo 564(g) del Laudo “debe rectificarse para indicar que [la Demandada] pagará intereses simples a la tasa retenida por el Tribunal sobre los montos indicados en el párrafo anterior, a partir de la fecha del Laudo”¹⁷. En segundo lugar, la Demandada solicita que el párrafo 564(f) “debe rectificarse para indicar que los daños a la Demandante relacionados con la Fundidora de Estaño (incluidos los intereses previos al laudo) ascienden a USD 5.15 millones, en lugar de USD 15.97 millones” y que el monto total de los daños “debe rectificarse a USD 242.771.796 [en lugar de USD 253.591.796] para reflejar el valor rectificado de los daños correspondientes a la Fundidora de Estaño”¹⁸.

¹³ Respuesta de la Demandada, p. 4. [Traducción del Tribunal].

¹⁴ Respuesta de la Demandada, p. 4. [Traducción del Tribunal].

¹⁵ Solicitud de Rectificación, ¶ 6.

¹⁶ Solicitud de Rectificación, ¶ 19.

¹⁷ Solicitud de Rectificación, ¶ 19.

¹⁸ Solicitud de Rectificación, ¶¶ 6, 22-23.

15. En particular, en relación con el monto de la indemnización por la Fundición de Estaño, la Demandada afirma que “no ha podido replicar las conclusiones del Tribunal en cuanto a los factores determinantes de la valuación de la Fundidora de Estaño y su decisión de que Bolivia pague a la Demandante USD 15.97 millones”¹⁹. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] Sobre esta base, la Demandada afirma que el Modelo Conjunto para la Fundición de Estaño arroja un importe de USD 5,15 millones en lugar de USD 15,97 millones. La Demandada señala que dicho monto queda sujeto a la decisión del Tribunal en el párrafo 470 del Laudo²¹.

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

16. La Demandante “no se opone a la Solicitud de Bolivia de que el Tribunal aclare que la compensación otorgada en el párrafo 564(f) del Laudo incluye los intereses previos al laudo, y que los intereses otorgados en el párrafo 564(g) del Laudo deben calcularse a partir de la fecha del Laudo”²². Sin embargo, la Demandante “solicita que el Tribunal desestime la Solicitud [de la Demandada] de reducir la indemnización otorgada por la Fundición de Estaño de Vinto de USD 15,97 millones a USD 5,15 millones por ser (i) una solicitud inadmisibles de que el Tribunal reconsidere el fondo de la indemnización otorgada o, subsidiariamente, (ii) infundada porque el Tribunal calculó correctamente la indemnización por la Fundición de Estaño de Vinto”²³.
17. La Demandante argumenta que la Demandada, en su solicitud de rectificación del monto de la indemnización por la Fundición de Estaño, está tratando de “reargumentar el fondo del Laudo del Tribunal” en contra de la norma prevista en el artículo 38 del Reglamento CNUDMI, que sólo permite la rectificación de errores de copia o tipográficos y de errores en el cálculo de los daños²⁴. La Demandante sostiene que la solicitud de la Demandada “es incompatible con la clara decisión

¹⁹ Solicitud de Rectificación, ¶ 18.

²⁰ Solicitud de Rectificación, ¶ 21.

²¹ Solicitud de Rectificación, ¶¶ 21-23.

²² Respuesta de la Demandante, ¶¶ 2, 13. [Traducción del Tribunal].

²³ Respuesta de la Demandante, ¶ 2. [Traducción del Tribunal].

²⁴ Respuesta de la Demandante, ¶¶ 2, 4-5.

del Tribunal de incluir los intereses previos al laudo en la indemnización por la Fundición de Estaño, tal como se establece en la nota 884 del Laudo”²⁵.

18. Incluso si la solicitud de la Demandada fuera admisible bajo el artículo 38 del Reglamento CNUDMI, la Demandante considera que el Tribunal calculó correctamente la indemnización por la Fundición de Estaño²⁶. Según la Demandante, el Tribunal explicó en la nota 884 del Laudo cómo calculó los intereses sobre el monto correspondiente a la Fundición de Estaño. La Demandante argumenta que replicó el método de cálculo del Tribunal y llegó al mismo resultado que este (es decir, USD 15,97 millones)²⁷. La solicitud de la Demandada [REDACTED], dice la Demandante, está en contradicción directa con la decisión del Tribunal en la nota 884 del Laudo y la instrucción del Tribunal en el párrafo 470 del Laudo, que dispone que [REDACTED].

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

19. El Tribunal confirma que la Solicitud de Interpretación de la Demandante refleja adecuadamente el cálculo del Tribunal de los intereses sobre la indemnización por la Fundición de Estaño de conformidad con el párrafo 470 y la nota al pie 884 del Laudo, lo que conduce a un monto final de indemnización por la Fundición de Estaño de USD 15,97 millones. Por lo tanto, se desestima la Solicitud de Rectificación de la Demandada del monto de la indemnización por la Fundición de Estaño.
20. Con respecto a las solicitudes de interpretación de la Demandante relativas a que la obligación de la Demandada de pagar la indemnización correspondiente a la Fundición de Estaño ordenada en el párrafo 564(f)(2) está sujeta a la condición estipulada en el párrafo 470 del Laudo, [REDACTED].

²⁵ Respuesta de la Demandante, ¶¶ 2, 4-5.

²⁶ Respuesta de la Demandante, ¶¶ 2, 8.

²⁷ Respuesta de la Demandante, ¶ 10.

²⁸ Respuesta de la Demandante, ¶ 11.

²⁹ Respuesta de la Demandante, ¶ 11. [Traducción del Tribunal].

[REDACTED],
el Tribunal observa en primer lugar que la Demandada no presentó ningún comentario a las solicitudes adicionales de la Demandante sobre esta cuestión. En consecuencia, el Tribunal confirma que la obligación de la Demandada de pagar la indemnización correspondiente a la Fundición de Estaño ordenada en el párrafo 564(f)(2) está sujeta a la condición estipulada en el párrafo 470 del Laudo. El Tribunal confirma además que la carta presentada por la Demandante como Apéndice A de su Solicitud de Interpretación (y anexada a esta decisión) ha satisfecho este requisito³¹.

21. El Tribunal también observa que existe acuerdo entre las Partes en cuanto a las rectificaciones solicitadas por la Demandada a fin de aclarar que el monto total de los daños y perjuicios concedidos en el párrafo 564(f) del Laudo incluye los intereses previos al laudo y que los intereses concedidos en el párrafo 564(g) del Laudo deben calcularse a partir de la fecha del Laudo. Por lo tanto, estas solicitudes también son aceptadas por el Tribunal.

V. DECISION

22. Por los motivos expuestos, el Tribunal decide lo siguiente:
 - a. La carta presentada por la Demandante como Apéndice A de su Solicitud de Interpretación (y anexada a esta decisión) satisface la condición estipulada en el párrafo 470 del Laudo.
 - b. Se realizan las siguientes rectificaciones en el Laudo;
 1. En el párrafo 564(f), agrega “(incluidos los intereses previos al laudo hasta el 8 de septiembre de 2023, incluido)”, para que el párrafo quede redactado como sigue:
 - f) “Como resultado de las violaciones por parte de la Demandada, se condena a Bolivia a pagar a la Demandante una indemnización del monto de USD 253.591.796 (incluidos los intereses previos al laudo hasta el 8 de septiembre de 2023, incluido), que consiste en los elementos siguientes: [...]”

³⁰ Laudo, ¶ 470.

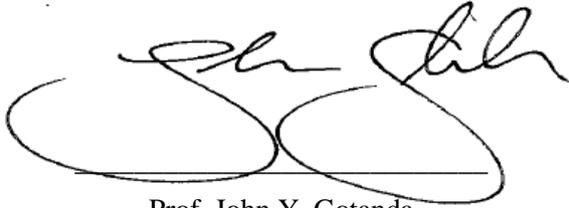
³¹ Solicitud de Interpretación, Apéndice A.

2. En el párrafo 564(g), agrega “desde la fecha de este laudo” en lugar de “a las respectivas fechas de valuación de los Activos”, para que el párrafo quede redactado como sigue:

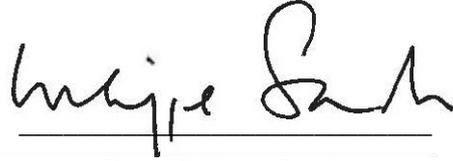
- g) Asimismo, se condena a la Demandada a pagar intereses simples sobre el monto de la condena indemnizatoria en relación con la Mina de Colquiri, la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y la Reserva de Estaño a tasas fijas establecidas por el Banco Central de Bolivia para préstamos comerciales denominados en dólares estadounidenses desde la fecha de este laudo y hasta la fecha de pago

- c. Una versión rectificadora del Laudo se anexa a esta decisión.
 - d. Todas las demás solicitudes quedan desestimadas.

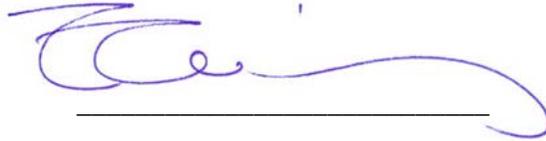
Lugar del arbitraje: París, Francia



Prof. John Y. Gotanda
(Árbitro)

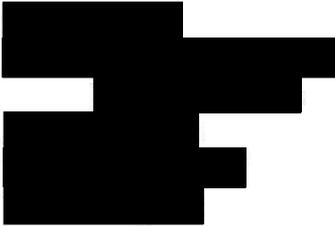


Prof. Philippe Sands
(Árbitro)



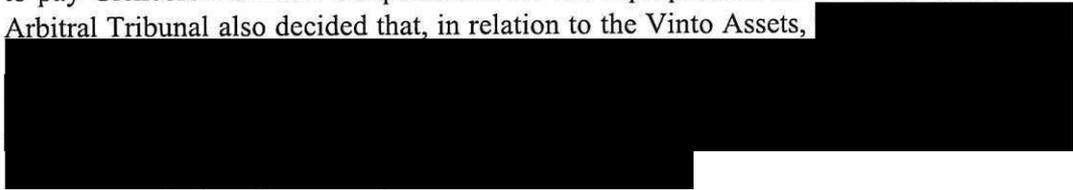
Prof. Ricardo Ramírez Hernández
(Árbitro Presidente)

GLENCORE

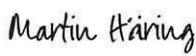


4 October 2023

Dear Sirs,

1. 
2. 
3. On 8 September 2023, the arbitral tribunal in the case *Glencore Finance (Bermuda) Ltd v Plurinational State of Bolivia*, PCA Case No 2016-39/AA 641 (the “**Arbitral Tribunal**”), issued its final award (the “**Award**”). In the Award, the Arbitral Tribunal ordered Bolivia to pay Glencore Bermuda compensation for the expropriation of the Vinto Assets. The Arbitral Tribunal also decided that, in relation to the Vinto Assets, 
4. 
5. 

Yours faithfully,


Martin Häring


Peter Friedli


Swapna Mathew

Glencore International AG

Glencore Finance (Bermuda) Ltd

GLENCORE

Accepted and agreed:



Date: 6/10/2023